



Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Decisión (UE) 2016/920 del Consejo, de 20 de mayo de 2016, sobre la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre los Estados Unidos de América y la Unión Europea sobre la protección de los datos personales en relación con la prevención, la investigación, la detección y el enjuiciamiento de infracciones penales** 1

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2016/921 de la Comisión, de 10 de junio de 2016, que establece, con carácter temporal, nuevas medidas excepcionales de ayuda a los productores de determinadas frutas y hortalizas** 3
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2016/922 de la Comisión, de 10 de junio de 2016, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (UE) n.º 206/2010 en lo que respecta a la lista de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios desde los que está autorizada la introducción en la Unión de carne fresca ⁽¹⁾** 21
- Reglamento de Ejecución (UE) 2016/923 de la Comisión, de 10 de junio de 2016, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 25

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores de la Directiva 2014/66/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países en el marco de traslados intraempresariales (DO L 157 de 27.5.2014)** 27

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN (UE) 2016/920 DEL CONSEJO

de 20 de mayo de 2016

sobre la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre los Estados Unidos de América y la Unión Europea sobre la protección de los datos personales en relación con la prevención, la investigación, la detección y el enjuiciamiento de infracciones penales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 16, en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 3 de diciembre de 2010, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con el Gobierno de los Estados Unidos de América («Estados Unidos») acerca de un Acuerdo sobre la protección de los datos personales cuando se transfieren y tratan dichos datos con el fin de prevenir, investigar, detectar o perseguir infracciones penales, incluido el terrorismo.
- (2) Las negociaciones con el Gobierno de los Estados Unidos han concluido y el texto del Acuerdo fue rubricado el 8 de septiembre de 2015.
- (3) El Acuerdo persigue establecer un marco general de principios y salvaguardias de la protección de los datos personales cuando dichos datos se transfieren a efectos policiales y judiciales en materia penal entre los Estados Unidos, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra. El objetivo es garantizar un alto nivel de protección de los datos y, de este modo, reforzar la cooperación entre las Partes. Aunque no constituya en sí mismo la base jurídica para todas las transferencias de datos personales a los Estados Unidos, el Acuerdo, en caso necesario, complementa las garantías de protección de datos previstas en los acuerdos en materia de transferencia de datos actuales y futuros o las disposiciones nacionales que autorizan tales transferencias.
- (4) La Unión tiene competencia sobre todas las disposiciones del Acuerdo. En particular, la Unión ha adoptado la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y la libre circulación de dichos datos. Las transferencias por los Estados miembros con garantías apropiadas están previstas por el artículo 37, apartado 1, letra a) de dicha Directiva.

⁽¹⁾ Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y la libre circulación de dichos datos, y por la que se deroga la Decisión 2008/977/JAI (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

- (5) De conformidad con el artículo 6 bis del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea (TUE) y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), el Reino Unido e Irlanda no están vinculados por las normas establecidas en el Acuerdo que se refieran al tratamiento de los datos personales por parte de los Estados miembros en el ejercicio de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de los capítulos 4 o 5 del título V de la Parte Tercera del TFUE en los casos en que el Reino Unido e Irlanda no estén obligados por las normas regulatorias de las vías de cooperación judicial en materia penal o policial que requieran el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Acuerdo.
- (6) De conformidad con los artículos 2 y 2 bis del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no está vinculada por las normas del Acuerdo, ni sujeta a su aplicación, relativas al tratamiento de datos personales por parte de los Estados miembros en el ejercicio de sus actividades dentro del ámbito de los capítulos 4 o 5 del título V de la tercera parte del TFUE.
- (7) Las notificaciones en virtud del artículo 27 del Acuerdo respecto al Reino Unido, Irlanda o Dinamarca deben efectuarse de conformidad con el estatuto de dichos Estados miembros bajo las disposiciones oportunas del Derecho de la Unión en estrecha consulta con ellos.
- (8) Debe firmarse el Acuerdo a reserva de su celebración en una fecha posterior.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza por la presente la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre los Estados Unidos de América y la Unión Europea sobre la protección de los datos personales en relación con la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de infracciones penales, a reserva de la celebración de dicho Acuerdo ⁽¹⁾.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para designar la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el en nombre de la Unión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 2016.

Por el Consejo
El Presidente
K.H.D.M. DIJKHOFF

⁽¹⁾ El texto del Acuerdo se publicará junto con la Decisión sobre su celebración.

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/921 DE LA COMISIÓN

de 10 de junio de 2016

que establece, con carácter temporal, nuevas medidas excepcionales de ayuda a los productores de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 219, apartado 1, leído en relación con su artículo 228,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 7 de agosto de 2014, el Gobierno ruso anunció una prohibición de las importaciones de determinados productos de la Unión a Rusia, incluidas las frutas y hortalizas. Esta prohibición creó una grave amenaza de perturbaciones del mercado provocadas por las importantes caídas de precios debido a la desaparición de un importante mercado de exportación. El 24 de junio de 2015, esta prohibición fue prorrogada hasta agosto de 2016. En enero de 2016, la prohibición se amplió también a Turquía. Turquía exportaba enormes cantidades de frutas y hortalizas a Rusia. Con la ampliación de la prohibición existe el riesgo de que los productos originarios de Turquía se reorienten hacia la Unión o a mercados de terceros países donde competirán con los productos de la Unión. Esto ocurre particularmente en algunos Estados miembros con un bajo grado de organización del sector. En tales circunstancias, la amenaza de perturbaciones del mercado de la Unión sigue siendo real, por lo que deben adoptarse y aplicarse las medidas pertinentes mientras siga vigente la prohibición rusa.
- (2) Esta amenaza de perturbaciones del mercado reviste especial importancia para el sector de las frutas y hortalizas habida cuenta de las grandes cantidades de productos perecederos que se solían exportar a Rusia. Ha resultado difícil reorientar la totalidad de la producción hacia otros destinos. Muchos productos de este sector pueden verse afectados negativamente al inicio de la campaña debido a la incertidumbre sobre la renovación de la prohibición.
- (3) Por consiguiente, las medidas normales disponibles en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 resultan insuficientes ante la situación existente en el mercado de la Unión.
- (4) Con el fin de evitar el agravamiento y la prolongación de las perturbaciones del mercado, los Reglamentos Delegados de la Comisión (UE) n.º 913/2014 ⁽²⁾, (UE) n.º 932/2014 ⁽³⁾, (UE) n.º 1031/2014 ⁽⁴⁾ y (UE) 2015/1369 ⁽⁵⁾ establecen importes máximos de ayuda para las operaciones de retirada, de renuncia a efectuar la cosecha y de cosecha en verde, calculados sobre la base de las exportaciones tradicionales a Rusia. Dado que la amenaza de perturbaciones del mercado sigue presente, es necesario adaptar las medidas inicialmente introducidas por estos Reglamentos.
- (5) Por lo tanto, las medidas excepcionales de ayuda de carácter temporal deben prolongarse un año, o hasta que cambie la situación comercial entre la Unión y Rusia, para todos los productos cubiertos por el Reglamento Delegado (UE) n.º 1031/2014. Además, procede añadir las cerezas dulces y los caquis a la lista de productos que pueden optar a la ayuda, ya que algunos Estados miembros solían exportar a Rusia estos productos.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 913/2014 de la Comisión, de 21 de agosto de 2014, que establece, con carácter temporal, medidas excepcionales de ayuda a los productores de melocotones y nectarinas (DO L 248 de 22.8.2014, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 932/2014 de la Comisión, de 29 de agosto de 2014, que establece, con carácter temporal, medidas excepcionales de ayuda a los productores de determinadas frutas y hortalizas y modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 913/2014 (DO L 259 de 30.8.2014, p. 2).

⁽⁴⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 1031/2014 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2014, que establece, con carácter temporal, nuevas medidas excepcionales de ayuda a los productores de determinadas frutas y hortalizas (DO L 284 de 30.9.2014, p. 22).

⁽⁵⁾ Reglamento Delegado (UE) 2015/1369 de la Comisión, de 7 de agosto de 2015, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 1031/2014 que establece, con carácter temporal, nuevas medidas excepcionales de ayuda a los productores de determinadas frutas y hortalizas (DO L 211 de 8.8.2015, p. 17).

- (6) La ayuda financiera de la Unión de carácter temporal debe concederse teniendo en cuenta la estimación de las cantidades afectadas por la prohibición. Procede calcular estas cantidades para cada Estado miembro de acuerdo con el nivel de las cantidades establecidas en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2015/1369. Además, procede reducir considerablemente las cantidades con el fin de tener en cuenta que los productores han dispuesto de más tiempo para adaptarse y encontrar nuevas salidas.
- (7) En caso de que la utilización de estas medidas excepcionales de apoyo en un Estado miembro haya sido muy baja en el caso de un producto particular y, por consiguiente, los costes administrativos de la prestación del apoyo sean desproporcionalmente elevados, dicho Estado miembro debe tener la posibilidad de optar por no aplicar estas medidas.
- (8) Es de suponer que los productos incluidos en el ámbito del presente Reglamento, que se habrían exportado normalmente a Rusia, ya han sido o serán desviados a los mercados de otros Estados miembros. Por tanto, es posible que los productores de los mismos productos en estos otros Estados miembros, que tradicionalmente no exportaban sus productos a Rusia, tengan que hacer frente a una perturbación significativa del mercado y una caída de los precios. En consecuencia, con el fin de estabilizar más el mercado, la ayuda financiera de la Unión de carácter temporal debe ponerse también a disposición de los productores de todos los Estados miembros de alguno o varios de los productos incluidos en el ámbito del presente Reglamento, pero la cantidad correspondiente no debe exceder de 3 000 toneladas por Estado miembro.
- (9) Los Estados miembros deben seguir siendo libres para decidir no utilizar la cantidad de 3 000 toneladas. Cuando así lo hagan, deben informar de ello a la Comisión con tiempo suficiente para que esta tome una decisión sobre una posible reasignación de las cantidades que no se hayan utilizado.
- (10) La retirada del mercado, la cosecha en verde y la renuncia a efectuar la cosecha son medidas eficaces de gestión de crisis cuando existen excedentes de frutas y hortalizas debidos a circunstancias temporales e imprevisibles. Los Estados miembros deben tener la posibilidad de asignar las cantidades puestas a su disposición a una o varias de estas medidas, con el fin de hacer el uso más eficiente posible de los importes disponibles.
- (11) Tal como se prevé en el Reglamento Delegado (UE) n.º 932/2014, debe suspenderse temporalmente la restricción del 5 % como proporción del volumen de la producción comercializada que se puede beneficiar de la ayuda para las retiradas del mercado. Por lo tanto, la ayuda financiera de la Unión debe concederse aun cuando las retiradas rebasen el límite del 5 %.
- (12) La ayuda financiera de la Unión de carácter temporal concedida para las retiradas del mercado debe basarse en los importes respectivos que figuran en el anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión ⁽¹⁾, en el caso de las retiradas para distribución gratuita y de las retiradas para otros destinos. En el caso de aquellos productos para los que no se ha fijado ningún importe en el anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, deben fijarse importes máximos en el presente Reglamento.
- (13) Teniendo en cuenta que los importes para los tomates que figuran en el anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 se refieren a la campaña de comercialización de tomates para transformación y tomates para consumo en fresco, procede aclarar que el importe máximo aplicable a los tomates para consumo en fresco a los efectos del presente Reglamento es el correspondiente al período comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 de mayo.
- (14) Atendiendo a las excepcionales perturbaciones del mercado y con el fin de garantizar que todos los productores de frutas y hortalizas reciben el apoyo de la Unión, la ayuda financiera de la Unión de carácter temporal para las retiradas del mercado debe ampliarse a los productores de frutas y hortalizas que no sean miembros de una organización de productores reconocida.
- (15) A fin de fomentar que las frutas y hortalizas retiradas se distribuyan gratuitamente a determinadas organizaciones, tales como organizaciones caritativas y escuelas o cualquier otro destino equivalente autorizado por los Estados miembros, el 100 % de los importes máximos fijados en el anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 debe aplicarse también a los productores que no sean miembros de una organización de productores reconocida. En el caso de las retiradas para destinos diferentes a la distribución gratuita, deben recibir el 50 % de los importes máximos establecidos. En este contexto, los productores que no sean miembros de una organización de productores reconocida deben cumplir condiciones idénticas o similares a las de las organizaciones de productores. Por lo tanto, deben estar sujetos, al igual que las organizaciones de productores reconocidas, a las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas (DO L 157 de 15.6.2011, p. 1).

- (16) Las organizaciones de productores son los actores fundamentales del sector de las frutas y hortalizas y las entidades más adecuadas para garantizar que la ayuda financiera de la Unión de carácter temporal para las retiradas del mercado se paga a los productores que no sean miembros de una organización de productores reconocida. Deben garantizar que dicha ayuda se paga a los productores que no sean miembros de una organización de productores reconocida mediante la celebración de un contrato. Como no todos los Estados miembros tienen el mismo grado de organización en lo que atañe a la oferta en el mercado de las frutas y hortalizas, procede permitir a la autoridad competente de los Estados miembros que pague la ayuda directamente a los productores cuando esté debidamente justificado.
- (17) Los importes de las ayudas para la cosecha en verde y para la renuncia a efectuar la cosecha deben ser fijados por los Estados miembros por hectárea a un nivel que cubra como máximo el 90 % del importe máximo para las retiradas del mercado aplicable a las retiradas para destinos diferentes a la distribución gratuita, tal como se establece en el anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 o, en el caso de los productos para los que no se haya fijado importe alguno en dicho anexo, en el presente Reglamento. En el caso de los tomates para consumo en fresco, el importe que han de tener en cuenta los Estados miembros debe ser el establecido en el anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 para el período comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 de mayo. La renuncia a efectuar la cosecha debe beneficiarse de la ayuda aun cuando se haya recogido producción comercial en la zona de producción en cuestión durante el ciclo normal de producción.
- (18) Las organizaciones de productores concentran la oferta y son capaces de actuar con mayor rapidez que los productores que no son miembros de dichas organizaciones a la hora de hacer frente a excedentes mayores y, por lo tanto, provocar una repercusión inmediata en el mercado. Por consiguiente, para que la aplicación de las medidas excepcionales de ayuda previstas en el presente Reglamento sea más eficiente y para acelerar la estabilización del mercado, procede aumentar, en el caso de los productores que sean miembros de organizaciones de productores reconocidas, la ayuda financiera de la Unión de carácter temporal para las retiradas para destinos diferentes a la distribución gratuita al 75 % de los importes máximos de la ayuda correspondientes fijados para las retiradas para otros destinos.
- (19) En lo que atañe a las retiradas, la ayuda financiera de la Unión de carácter temporal para las operaciones de renuncia a efectuar la cosecha y de cosecha en verde debe ampliarse a los productores que no sean miembros de una organización de productores reconocida. La ayuda financiera debe limitarse al 50 % de los importes máximos de ayuda fijados para las organizaciones de productores.
- (20) Habida cuenta del elevado número de productores que no son miembros de una organización de productores y de la necesidad de llevar a cabo controles fiables pero viables, la ayuda financiera de la Unión de carácter temporal no debe concederse, en el caso de los productores que no sean miembros de una organización de productores, para la cosecha en verde de frutas y hortalizas cuya cosecha normal ya haya comenzado, ni para medidas de renuncia a efectuar la cosecha cuando se haya recogido producción comercial en la zona de producción en cuestión durante el ciclo normal de producción. En este contexto, los productores que no sean miembros de una organización de productores reconocida deben estar sujetos, al igual que las organizaciones de productores reconocidas, a las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.
- (21) En el caso de los productores que no sean miembros de una organización de productores, la autoridad competente del Estado miembro debe efectuar directamente el pago de la ayuda financiera de la Unión de carácter temporal para las operaciones de renuncia a efectuar la cosecha y de cosecha en verde. Dicha autoridad competente debe pagar los importes correspondientes a los productores, de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, y las normas y procedimientos nacionales pertinentes.
- (22) Con el fin de garantizar que la ayuda financiera de la Unión de carácter temporal a los productores de determinadas frutas y hortalizas se utiliza para los fines previstos y cerciorarse del uso eficiente del presupuesto de la Unión, los Estados miembros deben llevar a cabo un nivel razonable de controles. En concreto, deben llevarse a cabo controles documentales, de identidad y físicos, así como controles sobre el terreno que cubran una cantidad razonable de productos, superficies, organizaciones de productores y productores que no sean miembros de una organización de productores reconocida. Los Estados miembros deben garantizar que las operaciones de retirada, cosecha en verde y renuncia a efectuar la cosecha de tomates conciernen únicamente a las variedades destinadas a su consumo en fresco.
- (23) Los Estados miembros deben notificar periódicamente a la Comisión las operaciones que hayan efectuado las organizaciones de productores y los productores no miembros.
- (24) Con el fin de evitar una perturbación grave y prolongada del mercado y garantizar eficazmente la estabilización de los precios, es necesaria una continuación fluida de las medidas de apoyo actualmente en vigor que expirarán el 30 de junio de 2016. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación y aplicarse a partir de dicha fecha o a partir del 1 de julio de 2016, si esta es posterior.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece las normas aplicables a la ayuda financiera de la Unión («la ayuda financiera») para las medidas de ayuda de carácter temporal a las organizaciones de productores en el sector de las frutas y hortalizas reconocidas de conformidad con el artículo 154 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y a los productores que no sean miembros de dichas organizaciones.

Estas medidas de ayuda de carácter temporal cubrirán las operaciones de retirada, renuncia a efectuar la cosecha y cosecha en verde.

2. La ayuda mencionada en el apartado 1 se concederá a los siguientes productos del sector de las frutas y hortalizas destinados al consumo en fresco:

- a) tomates del código NC 0702 00 00;
- b) zanahorias del código NC 0706 10 00;
- c) coles del código NC 0704 90 10;
- d) pimientos dulces del código NC 0709 60 10;
- e) coliflores y brécoles («broccoli») del código NC 0704 10 00;
- f) pepinos del código NC 0707 00 05;
- g) pepinillos del código NC 0707 00 90;
- h) hongos del género *Agaricus* del código NC 0709 51 00;
- i) manzanas del código NC 0808 10;
- j) peras del código NC 0808 30;
- k) ciruelas del código NC 0809 40 05;
- l) bayas de los códigos NC 0810 20, 0810 30 y 0810 40;
- m) uvas frescas de mesa del código NC 0806 10 10;
- n) kiwis del código NC 0810 50 00;
- o) naranjas dulces del código NC 0805 10 20;
- p) clementinas del código NC 0805 20 10;
- q) mandarinas (incluidas las tangerinas y las satsumas), wilkings y otros híbridos similares de cítricos de los códigos NC 0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70 y 0805 20 90;
- r) limones del código NC 0805 50 10;
- s) melocotones y nectarinas del código NC 0809 30;
- t) cerezas dulces del código NC 0809 29 00;
- u) caquis del código NC 0810 70 00.

3. La ayuda contemplada en el apartado 1 se referirá a actividades llevadas a cabo en el período comprendido entre el 1 de julio de 2016 o la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, si esta es posterior, y la fecha en que se hayan agotado en cada Estado miembro las cantidades indicadas en el artículo 2, apartado 1, o hasta el 30 de junio de 2017, si esta fecha es anterior.

4. Si la situación relativa a la importación de determinados productos de la Unión en Rusia cambia antes del 30 de junio de 2017, la Comisión podrá modificar o derogar el presente Reglamento, según convenga.

Artículo 2

Asignación de cantidades máximas a los Estados miembros

1. La ayuda financiera para las medidas de ayuda a que se refiere el artículo 1, apartado 1, se pondrá a disposición de los Estados miembros en relación con las cantidades de productos que figuran en el anexo I.

La ayuda financiera también estará a disposición de los Estados miembros para operaciones de retirada, de cosecha en verde o de renuncia a efectuar la cosecha de uno o varios de los productos contemplados en el artículo 1, apartado 2, según determine el Estado miembro, siempre que la cantidad adicional correspondiente no exceda de 3 000 toneladas por Estado miembro.

2. En lo que respecta a las cantidades por Estado miembro a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros podrán determinar para cada producto contemplado en el artículo 1, apartado 2:

- a) las cantidades para las retiradas del mercado destinadas a la distribución gratuita;
- b) las cantidades para las retiradas del mercado para destinos diferentes a la distribución gratuita;
- c) la superficie equivalente para la cosecha en verde y la renuncia a efectuar la cosecha.

3. En caso de que las cantidades realmente retiradas en un Estado miembro entre el 8 de agosto de 2015 y el 30 de junio de 2016 de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) n.º 1031/2014 en relación con una categoría de productos según se definen en el anexo I *ter* de dicho Reglamento sean inferiores al 5 % de las cantidades totales asignadas a dicho Estado miembro para esa categoría de productos, el Estado miembro podrá decidir no hacer uso de la cantidad asignada en el anexo I. En tal caso, deberá notificar a la Comisión su decisión a más tardar el 31 de octubre de 2016. A partir del momento de la notificación, las operaciones de retirada, de renuncia a efectuar la cosecha y de cosecha en verde llevadas a cabo con respecto a esa categoría de productos en dicho Estado miembro no podrán optar a la ayuda financiera.

4. Los Estados miembros podrán decidir no hacer uso de la cantidad de 3 000 toneladas a que se refiere el apartado 1, párrafo segundo, o de parte de ella, antes del 31 de octubre de 2016. En la misma fecha, el Estado miembro de que se trate deberá notificar a la Comisión las cantidades no utilizadas. A partir del momento de la notificación, las operaciones de retirada, de renuncia a efectuar la cosecha y de cosecha en verde llevadas a cabo con respecto a la categoría de productos determinada en dicho Estado miembro no podrán optar a la ayuda financiera en virtud del presente Reglamento.

Artículo 3

Asignación de las cantidades a los productores

Los Estados miembros asignarán las cantidades a que se refiere el artículo 2, apartado 1, entre las organizaciones de productores y los productores que no sean miembros de organizaciones de productores, por orden de solicitud.

No obstante, los Estados miembros podrán decidir implantar un sistema diferente de asignación de las cantidades, siempre que se base en criterios objetivos y no discriminatorios. A tal efecto, los Estados miembros podrán tomar en consideración la magnitud de los efectos que tenga la prohibición rusa de importación sobre los productores afectados.

Artículo 4

Disposiciones comunes aplicables a las medidas de retirada, de renuncia a efectuar la cosecha y de cosecha en verde de las organizaciones de productores

1. El apoyo a las operaciones de retirada, de renuncia a efectuar la cosecha y de cosecha en verde llevadas a cabo con arreglo al presente Reglamento por las organizaciones de productores se concederá a las organizaciones de productores, aun en el caso de que sus programas operativos y las estrategias nacionales de los Estados miembros no prevean tales operaciones.

La ayuda a que se refiere el párrafo primero no se tendrá en cuenta a efectos del cálculo de los límites mencionados en el artículo 34, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

El artículo 32, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y el artículo 55, apartado 4, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 no se aplicarán a la ayuda financiera concedida en virtud del presente Reglamento.

2. El límite de un tercio de los gastos contemplado en el artículo 33, apartado 3, párrafo cuarto, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y el límite máximo del 25 % para el aumento del fondo operativo al que se hace referencia en el artículo 66, apartado 3, letra c), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 no se aplicarán con respecto a los gastos ocasionados por las operaciones de retirada, de renuncia a efectuar la cosecha y de cosecha en verde realizadas en virtud del presente Reglamento.

3. Los gastos efectuados de conformidad con los artículos 5 y 7 formarán parte del fondo operativo de las organizaciones de productores.

4. A efectos de los artículos 6 y 8, cuando el reconocimiento de una organización de productores haya sido suspendido de acuerdo con el artículo 114, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, se considerará que los miembros de dicha organización de productores son productores no miembros de una organización de productores reconocida.

Artículo 5

Ayuda financiera a las organizaciones de productores para las retiradas

1. El límite del 5 % contemplado en el artículo 34, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y en el artículo 79, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 no se aplicará a las operaciones efectuadas en virtud del presente Reglamento.

2. Los importes máximos de la ayuda financiera acordada a las organizaciones de productores para las retiradas serán los indicados en el anexo II.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 34, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, la ayuda financiera para las retiradas para destinos diferentes a la distribución gratuita será el 75 % de los importes máximos de la ayuda para otros destinos previstos en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 6

Ayuda financiera a los productores que no sean miembros de organizaciones de productores para las retiradas

1. Los importes máximos de la ayuda financiera concedida a los productores que no sean miembros de una organización de productores reconocida para las retiradas del mercado destinadas a la distribución gratuita serán los indicados en el anexo II.

Los importes máximos de la ayuda financiera concedida a los productores que no sean miembros de una organización de productores reconocida para las retiradas del mercado para destinos diferentes a la distribución gratuita serán el 50 % de los importes indicados en el anexo II.

2. Los productores que no sean miembros de una organización de productores reconocida celebrarán un contrato con una organización de ese tipo por la cantidad total de productos que vayan a entregar. Las organizaciones de productores aceptarán todas las solicitudes razonables de los productores que no sean miembros de una organización de productores reconocida. Las cantidades entregadas por los productores que no sean miembros serán coherentes con los rendimientos regionales y la superficie de la que procedan.

La ayuda financiera será abonada a los productores que no sean miembros de una organización de productores reconocida por la organización de productores con la que hayan firmado el contrato en cuestión.

Los importes que correspondan a los costes reales que suponga para la organización de productores la retirada de los respectivos productos serán retenidos por dicha organización. La prueba de tales costes se acreditará mediante facturas.

3. Por razones debidamente justificadas, como el grado limitado de organización de los productores en el Estado miembro de que se trate, y de forma no discriminatoria, los Estados miembros podrán autorizar que un productor que no sea miembro de una organización de productores reconocida pueda enviar una notificación a la autoridad competente del Estado miembro sobre la cantidad que vaya a entregar, en lugar de firmar el contrato mencionado en el apartado 2. El artículo 78 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 se aplicará *mutatis mutandis* a dicha notificación. Las cantidades entregadas por los productores que no sean miembros serán coherentes con los rendimientos regionales y la superficie de la que procedan.

En estos casos, la autoridad competente del Estado miembro pagará la ayuda financiera directamente al productor. A tal fin, los Estados miembros adoptarán nuevas normas o procedimientos nacionales o aplicarán los existentes.

4. El Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, así como el artículo 4 del presente Reglamento, se aplicarán, *mutatis mutandis*, al presente artículo.

Artículo 7

Ayuda financiera a las organizaciones de productores para la renuncia a efectuar la cosecha y la cosecha en verde

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 85, apartado 4, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, los Estados miembros fijarán los importes de la ayuda, incluidas tanto la ayuda financiera de la Unión como la contribución de la organización de productores para la renuncia a efectuar la cosecha y la cosecha en verde, por hectárea y en un nivel que cubra como máximo el 90 % de los importes fijados para las retiradas del mercado para destinos diferentes a la distribución gratuita indicados en el anexo II del presente Reglamento. La ayuda para la cosecha en verde cubrirá únicamente los productos que se encuentren físicamente en los campos y sean realmente cosechados en verde.

No obstante lo dispuesto en el artículo 34, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, la ayuda financiera de la Unión para la renuncia a efectuar la cosecha y la cosecha en verde será el 75 % de los importes fijados por los Estados miembros de conformidad con el párrafo primero.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 85, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, las medidas de renuncia a efectuar la cosecha contempladas en el artículo 84, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento podrán llevarse a cabo aun cuando se haya recogido producción comercial en la zona de producción en cuestión durante el ciclo normal de producción. En estos casos, los importes de ayuda contemplados en el apartado 1 del presente artículo se reducirán proporcionalmente, teniendo en cuenta la producción ya cosechada, determinada sobre la base de la contabilidad de existencias y la contabilidad financiera de las organizaciones de productores de que se trate.

Artículo 8

Ayuda financiera a los productores que no sean miembros de organizaciones de productores para la renuncia a efectuar la cosecha y para la cosecha en verde

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 85, apartado 3, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) la ayuda para la cosecha en verde se concederá únicamente por productos que se encuentren físicamente en los campos, que sean realmente cosechados en verde y cuya cosecha normal no haya comenzado;
- b) no se llevarán a cabo medidas de renuncia a efectuar la cosecha cuando se haya recogido producción comercial de la zona en cuestión durante el ciclo normal de producción;
- c) la cosecha en verde y la renuncia a efectuar la cosecha no podrán, en ningún caso, aplicarse simultáneamente al mismo producto y en la misma superficie.

2. Los importes de la ayuda financiera para las operaciones de renuncia a efectuar la cosecha y de cosecha en verde serán el 50 % de los establecidos por los Estados miembros de conformidad con el artículo 7, apartado 1.

3. Los productores que no sean miembros de una organización de productores reconocida enviarán la notificación adecuada a la autoridad competente del Estado miembro de acuerdo con las disposiciones adoptadas por el Estado miembro en virtud del artículo 85, apartado 1, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.

4. La autoridad competente del Estado miembro pagará la ayuda financiera directamente al productor. A tal fin, los Estados miembros adoptarán nuevas normas o procedimientos nacionales o aplicarán los existentes.
5. El Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 se aplicarán, *mutatis mutandis*, al presente artículo.

Artículo 9

Controles de las operaciones de retirada, de renuncia a efectuar la cosecha y de cosecha en verde

1. Las operaciones de retirada contempladas en los artículos 5 y 6 estarán sujetas a:
 - a) controles de primer nivel, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011. No obstante, dichos controles cubrirán al menos el 10 % de la cantidad de productos retirada del mercado y al menos el 10 % de las organizaciones de productores que se beneficien de la ayuda financiera contemplada en el artículo 5 del presente Reglamento.

Sin embargo, en el caso de las operaciones de retirada contempladas en el artículo 6, apartado 3, los controles de primer nivel deberán cubrir el 100 % de la cantidad de productos retirada;
 - b) controles de segundo nivel, de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011. No obstante, los controles sobre el terreno cubrirán al menos el 40 % de las entidades sujetas a los controles de primer nivel y al menos el 5 % de la cantidad de productos retirada.
2. Las operaciones de renuncia a efectuar la cosecha y de cosecha en verde contempladas en los artículos 7 y 8 estarán sujetas a los controles y condiciones previstos en el artículo 110 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, excepto en lo relativo al requisito de que no haya tenido lugar ninguna cosecha parcial, en cuyo caso se aplica la excepción prevista en el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento. Los controles cubrirán al menos el 25 % de las zonas de producción en cuestión.

En el caso de las operaciones de renuncia a efectuar la cosecha y de cosecha en verde contempladas en el artículo 8, los controles cubrirán el 100 % de las zonas de producción en cuestión.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas de control apropiadas para garantizar que, en el caso de los tomates, las operaciones de retirada, de renuncia a efectuar la cosecha y de cosecha en verde solo cubren las variedades destinadas al consumo en fresco.

Artículo 10

Solicitud y pago de la ayuda financiera

1. Las organizaciones de productores solicitarán a más tardar el 31 de julio de 2017 el pago de la ayuda financiera mencionada en los artículos 5 y 7.
2. Los productores que no sean miembros de una organización de productores reconocida y no hayan firmado un contrato con una organización de productores reconocida solicitarán ellos mismos a las autoridades competentes designadas por los Estados miembros, a más tardar el 31 de julio de 2017, el pago de la ayuda financiera contemplada en los artículos 6 y 8.
3. Las solicitudes de pago deberán ir acompañadas de justificantes que acrediten el importe de la ayuda financiera de que se trate e incluir un compromiso escrito de que el solicitante no ha recibido ni recibirá una doble financiación de la Unión o nacional, ni una indemnización en virtud de una póliza de seguro en relación con las operaciones que pueden beneficiarse de la ayuda financiera concedida de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 11

Notificaciones

1. Hasta el 1 de octubre de 2017, los Estados miembros notificarán a la Comisión, el primer día de cada mes, la información siguiente sobre cada producto:
 - a) las cantidades retiradas para distribución gratuita;
 - b) las cantidades retiradas para destinos diferentes a la distribución gratuita;

- c) la superficie equivalente en caso de cosecha en verde y de no recolección de la cosecha;
- d) el gasto total ocasionado en relación con las cantidades y las superficies a que se refieren las letras a), b) y c).

Solo deberán incluirse en las notificaciones las operaciones que se hayan ejecutado.

Para estas notificaciones, los Estados miembros utilizarán el modelo que figura en el anexo III.

2. Al presentar su primera notificación, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los importes de ayuda que hayan fijado de conformidad con el artículo 79, apartado 1, o el artículo 85, apartado 4, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 y los artículos 5 a 8 del presente Reglamento, utilizando los modelos que figuran en el anexo IV.

Artículo 12

Pago de la ayuda financiera de la Unión

Los gastos de los Estados miembros en relación con los pagos efectuados en virtud del presente Reglamento se beneficiarán de la ayuda financiera únicamente si han sido abonados a más tardar el 30 de septiembre de 2017.

Artículo 13

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de julio de 2016 o del día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, si esta fecha es posterior.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

Cantidades máximas de productos asignadas por Estado miembro a que se refiere el artículo 2, apartado 1

(toneladas)

| | Manzanas y peras | Ciruelas, uvas de mesa y kiwis | Tomates, zanahorias, pimientos dulces, pepinos y pepinillos | Naranjas, clementinas, mandarinas y limones | Melocotones y nectarinas |
|--------------|------------------|--------------------------------|---|---|--------------------------|
| Bulgaria | | | | | 300 |
| Bélgica | 25 700 | | 5 000 | | |
| Alemania | 1 900 | | | | |
| Grecia | 800 | 4 900 | 400 | 2 400 | 6 300 |
| España | 2 300 | 1 500 | 6 900 | 16 600 | 11 500 |
| Francia | 3 600 | | 1 000 | | 100 |
| Croacia | 600 | | | 1 000 | |
| Italia | 5 300 | 4 600 | 200 | 1 000 | 2 800 |
| Chipre | | | | 3 600 | |
| Letonia | 200 | | 400 | | |
| Lituania | | | 900 | | |
| Hungría | | 100 | | | |
| Países Bajos | 6 900 | | 6 800 | | |
| Austria | 600 | | | | |
| Polonia | 88 900 | 500 | 9 400 | | 600 |
| Portugal | 1 100 | | | | |

ANEXO II

Importes máximos de la ayuda para las retiradas del mercado a los que se hace referencia en los artículos 5, 6 y 7

(EUR/100 kg)

| Producto | Ayuda máxima | |
|-----------------------|-----------------------|----------------|
| | Distribución gratuita | Otros destinos |
| Coliflores | 15,69 | 10,52 |
| Tomates | 27,45 | 18,30 |
| Manzanas | 16,98 | 13,22 |
| Uvas frescas de mesa | 39,16 | 26,11 |
| Nectarinas | 26,90 | 26,90 |
| Melocotones | 26,90 | 26,90 |
| Peras | 23,85 | 15,90 |
| Naranjas | 21,00 | 21,00 |
| Mandarinas | 19,50 | 19,50 |
| Clementinas | 22,16 | 19,50 |
| Satsumas | 19,50 | 19,50 |
| Limonos | 23,99 | 19,50 |
| Zanahorias | 12,81 | 8,54 |
| Coles | 5,81 | 3,88 |
| Pimientos dulces | 44,40 | 30,00 |
| Brécoles («broccoli») | 15,69 | 10,52 |
| Pepinos y pepinillos | 24,00 | 16,00 |
| Setas | 43,99 | 29,33 |
| Ciruelas | 34,00 | 20,40 |
| Bayas | 12,76 | 8,50 |
| Kiwis | 29,69 | 19,79 |
| Caquis | 21,02 | 14,01 |
| Cerezas | 48,14 | 32,09 |

Modelos para las notificaciones mencionados en el artículo 11, apartado 1

NOTIFICACIÓN SOBRE RETIRADAS — DISTRIBUCIÓN GRATUITA

Estado miembro: ...

Período cubierto: ...

Fecha: ...

| Producto | Organizaciones de productores | | | | | Productores no miembros | | | | | Cantidades totales (t) | Ayuda finan- ciera total de la Unión (EUR) |
|----------------------------------|-------------------------------|------------------------------------|-----------------|------------------------------|-------|-------------------------|------------------------------------|-----------------|------------------------------|-----------------|------------------------------|---|
| | Cantida- des (t) | Ayuda financiera de la Unión (EUR) | | | | Cantida- des (t) | Ayuda financiera de la Unión (EUR) | | | | | |
| | | Retirada | Trans- porte | Selección y enva- sado | TOTAL | | Retirada | Trans- porte | Selección y enva- sado | TOTAL | | |
| (a) | (b) | (c) | (d) | (e) = (b) + (c) + (d) | (f) | (g) | (h) | (i) | (j) = (g) + (h) + (i) | (k) = (a) + (f) | (l) = (e) + (j) | |
| Manzanas | | | | | | | | | | | | |
| Peras | | | | | | | | | | | | |
| Total de manzanas y peras | | | | | | | | | | | | |
| Tomates | | | | | | | | | | | | |
| Zanahorias | | | | | | | | | | | | |
| Pimientos dulces | | | | | | | | | | | | |
| Pepinos y pepinillos | | | | | | | | | | | | |
| Total de hortalizas | | | | | | | | | | | | |
| Ciruelas | | | | | | | | | | | | |
| Uvas frescas de mesa | | | | | | | | | | | | |
| Kiwis | | | | | | | | | | | | |
| Total de otras frutas | | | | | | | | | | | | |

| Producto | Organizaciones de productores | | | | | Productores no miembros | | | | | Cantidades totales (t) | Ayuda financiera total de la Unión (EUR) |
|--|-------------------------------|------------------------------------|------------|-----------------------|-------|-------------------------|------------------------------------|------------|-----------------------|-----------------|------------------------|--|
| | Cantidades (t) | Ayuda financiera de la Unión (EUR) | | | | Cantidades (t) | Ayuda financiera de la Unión (EUR) | | | | | |
| | | Retirada | Transporte | Selección y envasado | TOTAL | | Retirada | Transporte | Selección y envasado | TOTAL | | |
| (a) | (b) | (c) | (d) | (e) = (b) + (c) + (d) | (f) | (g) | (h) | (i) | (j) = (g) + (h) + (i) | (k) = (a) + (f) | (l) = (e) + (j) | |
| Naranjas | | | | | | | | | | | | |
| Clementinas | | | | | | | | | | | | |
| Mandarinas | | | | | | | | | | | | |
| Limonos | | | | | | | | | | | | |
| Total de cítricos | | | | | | | | | | | | |
| Melocotones | | | | | | | | | | | | |
| Nectarinas | | | | | | | | | | | | |
| Total de melocotones y nectarinas | | | | | | | | | | | | |
| Coles | | | | | | | | | | | | |
| Coliflores y brécoles («broccoli») | | | | | | | | | | | | |
| Setas | | | | | | | | | | | | |
| Bayas | | | | | | | | | | | | |
| Cerezas | | | | | | | | | | | | |
| Caquis | | | | | | | | | | | | |
| Total de otros | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL | | | | | | | | | | | | |

Nota: Debe cumplimentarse una hoja Excel diferente por cada notificación.

| |
|--|
| NOTIFICACIÓN SOBRE RETIRADAS — OTROS DESTINOS |
|--|

Estado miembro: ...

Período cubierto: ...

Fecha: ...

| Producto | Organizaciones de productores | | Productores no miembros | | Cantidades totales (t) | Ayuda financiera total de la Unión (EUR) |
|--|-------------------------------|------------------------------------|-------------------------|------------------------------------|------------------------|--|
| | Cantidades (t) | Ayuda financiera de la Unión (EUR) | Cantidades (t) | Ayuda financiera de la Unión (EUR) | | |
| | (a) | (b) | (c) | (d) | | |
| Manzanas | | | | | | |
| Peras | | | | | | |
| Total de manzanas y peras | | | | | | |
| Tomates | | | | | | |
| Zanahorias | | | | | | |
| Pimientos dulces | | | | | | |
| Pepinos y pepinillos | | | | | | |
| Total de hortalizas | | | | | | |
| Ciruelas | | | | | | |
| Uvas frescas de mesa | | | | | | |
| Kiwis | | | | | | |
| Total de otras frutas | | | | | | |
| Naranjas | | | | | | |
| Clementinas | | | | | | |
| Mandarinas | | | | | | |
| Limones | | | | | | |
| Total de cítricos | | | | | | |
| Melocotones | | | | | | |
| Nectarinas | | | | | | |
| Total de melocotones y nectarinas | | | | | | |
| Coles | | | | | | |

| Producto | Organizaciones de productores | | | Productores no miembros | | | Cantidades totales (t) | Ayuda financiera total de la Unión (EUR) |
|--|-------------------------------|----------------|------------------------------------|-------------------------|----------------|------------------------------------|------------------------|--|
| | Superficie (ha) | Cantidades (t) | Ayuda financiera de la Unión (EUR) | Superficie (ha) | Cantidades (t) | Ayuda financiera de la Unión (EUR) | | |
| | (a) | (b) | (c) | (d) | (e) | (f) | | |
| Naranjas | | | | | | | | |
| Clementinas | | | | | | | | |
| Mandarinas | | | | | | | | |
| Limones | | | | | | | | |
| Total de cítricos | | | | | | | | |
| Melocotones | | | | | | | | |
| Nectarinas | | | | | | | | |
| Total de melocotones y nectarinas | | | | | | | | |
| Coles | | | | | | | | |
| Coliflores y brécoles («broccoli») | | | | | | | | |
| Setas | | | | | | | | |
| Bayas | | | | | | | | |
| Cerezas | | | | | | | | |
| Caquis | | | | | | | | |
| Total de otros | | | | | | | | |
| TOTAL | | | | | | | | |

Nota: Debe cumplimentarse una hoja Excel diferente por cada notificación.

ANEXO IV

Modelos que deben enviarse con la primera notificación tal como se contempla en el artículo 11, apartado 2

RETIRADAS — OTROS DESTINOS

Importes máximos de ayuda fijados por el Estado miembro de acuerdo con el artículo 79, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 y el artículo 5 del presente Reglamento

Estado miembro: ...

Fecha: ...

| Producto | Contribución de la organización de productores (EUR/100 kg) | Ayuda financiera de la Unión (EUR/100 kg) |
|------------------------------------|---|---|
| Manzanas | | |
| Peras | | |
| Tomates | | |
| Zanahorias | | |
| Coles | | |
| Pimientos dulces | | |
| Coliflores y brécoles («broccoli») | | |
| Pepinos y pepinillos | | |
| Setas | | |
| Ciruelas | | |
| Bayas | | |
| Uvas frescas de mesa | | |
| Kiwis | | |
| Naranjas | | |
| Clementinas | | |
| Mandarinas | | |
| Limonos | | |
| Melocotones | | |
| Nectarinas | | |
| Cerezas | | |
| Caquis | | |

RENUNCIA A EFECTUAR LA COSECHA Y COSECHA EN VERDE

Importes máximos de ayuda fijados por el Estado miembro de acuerdo con el artículo 85, apartado 4, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 y el artículo 7 del presente Reglamento

Estado miembro: ...

Fecha: ...

| Producto | Aire libre | | Invernadero | |
|------------------------------------|---|---------------------------------------|---|---------------------------------------|
| | Contribución de la organización de productores (EUR/ha) | Ayuda financiera de la Unión (EUR/ha) | Contribución de la organización de productores (EUR/ha) | Ayuda financiera de la Unión (EUR/ha) |
| Manzanas | | | | |
| Peras | | | | |
| Tomates | | | | |
| Zanahorias | | | | |
| Coles | | | | |
| Pimientos dulces | | | | |
| Coliflores y brécoles («broccoli») | | | | |
| Pepinos y pepinillos | | | | |
| Setas | | | | |
| Ciruelas | | | | |
| Bayas | | | | |
| Uvas frescas de mesa | | | | |
| Kiwis | | | | |
| Naranjas | | | | |
| Clementinas | | | | |
| Mandarinas | | | | |
| Limonos | | | | |
| Melocotones | | | | |
| Nectarinas | | | | |
| Cerezas | | | | |
| Caquis | | | | |

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/922 DE LA COMISIÓN**de 10 de junio de 2016****por el que se modifica el anexo II del Reglamento (UE) n.º 206/2010 en lo que respecta a la lista de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios desde los que está autorizada la introducción en la Unión de carne fresca****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonómicas aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y en particular la frase introductoria de su artículo 8, así como el apartado 1, párrafo primero, y el apartado 4 de ese mismo artículo, y su artículo 9, apartado 4, letra c),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 206/2010 de la Comisión ⁽²⁾ establece, entre otras cosas, las condiciones para la introducción en la Unión de partidas de carne fresca de determinados ungulados. El anexo II, parte 1, de dicho Reglamento establece una lista de terceros países, territorios y partes de terceros países o territorios desde los que pueden introducirse dichas partidas en la Unión, así como las condiciones específicas o las garantías adicionales que se exigen de determinados terceros países.
- (2) Argentina y Brasil están regionalizados a efectos de su inclusión en dicha lista. Los territorios regionalizados figuran en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 206/2010 como partes de estos países autorizadas a introducir en la Unión partidas de carne fresca de determinados ungulados.
- (3) Cuatro partes del territorio de Argentina constan en la lista de partes de terceros países o territorios autorizados a introducir en la Unión partidas de carne fresca de determinados ungulados que figura en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 206/2010. En las «fechas de inicio» correspondientes a cada parte del territorio argentino se indican las fechas a partir de las cuales está permitido sacrificar a dichos animales para introducir su carne fresca en la Unión. Algunas de estas partes están sujetas a garantías adicionales y condiciones específicas para eliminar determinados riesgos zoonómicos relacionados con la introducción de carne fresca en la Unión.
- (4) Argentina ha solicitado que se actualice la lista de dichas partes de su territorio, con el fin de fusionar ciertas de ellas en función de si están o no sujetas a estas garantías adicionales y condiciones específicas. Este proceso debería aclarar la regionalización de Argentina. Dado que la regionalización actual está sujeta a varias fechas de inicio, debe aplicarse la fecha de inicio más tardía de las partes del territorio que se hayan fusionado. Puesto que no todas estas partes de Argentina están autorizadas a introducir carne fresca de ungulados no domésticos en estado silvestre, cubierta por el certificado «RUW», este dato debe precisarse en una nota a pie de página.
- (5) La zona de alta vigilancia de Argentina, establecida a lo largo de la frontera con Bolivia y Paraguay, forma ahora parte del territorio que la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) considera libre de fiebre aftosa con vacunación ⁽³⁾. Argentina ha solicitado que se autorice la introducción en la Unión de carne fresca de determinados ungulados domésticos en estado silvestre procedente de esta zona. Dado que está considerada como una zona libre de fiebre aftosa con vacunación y que Argentina ha facilitado suficientes garantías zoonómicas en apoyo de su petición, debe autorizarse la introducción en la Unión de carne fresca de determinados ungulados domésticos y en estado silvestre procedente de dicha zona, con las mismas garantías adicionales que se aplican a las otras partes de Argentina libres de fiebre aftosa con vacunación.

⁽¹⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 206/2010 de la Comisión, de 12 de marzo de 2010, por el que se establecen listas de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios autorizados a introducir en la Unión Europea determinados animales o carne fresca y los requisitos de certificación veterinaria (DO L 73 de 20.3.2010, p. 1).

⁽³⁾ <http://www.oie.int/es/sanidad-animal-en-el-mundo/estatus-sanitario-oficial/fiebre-aftosa/lista-de-los-miembros-libres-de-fiebre-aftosa/>

- (6) La zona de alta vigilancia de Brasil, establecida a lo largo de la frontera con Paraguay, forma ahora parte del territorio que la OIE considera libre de fiebre aftosa con vacunación. Brasil ha solicitado que se autorice la introducción en la Unión de carne fresca de bovino doméstico procedente de esta zona. Dado que está considerada como una zona libre de fiebre aftosa con vacunación ⁽¹⁾ y que Brasil ha facilitado suficientes garantías zoonosanitarias en apoyo de su petición, debe autorizarse la introducción en la Unión de carne fresca de bovino doméstico procedente de dicha zona, con las mismas garantías adicionales que se aplican a las otras partes de Brasil libres de fiebre aftosa con vacunación.
- (7) Debe, pues, modificarse en consecuencia el anexo II, parte 1, del Reglamento (UE) n.º 206/2010.
- (8) Para evitar perturbaciones por lo que respecta a la introducción en la Unión de partidas de carne fresca de determinados ungulados, deben seguir autorizándose, durante un período de transición, los certificados veterinarios con indicación del código del territorio AR-4 de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 206/2010 antes de las modificaciones realizadas por el presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II, parte 1, del Reglamento (UE) n.º 206/2010 queda modificada con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Disposiciones transitorias

Durante un período de transición que finalizará el 1 de septiembre de 2016, seguirá autorizándose la introducción en la Unión de partidas de carne fresca de determinados ungulados procedentes de Argentina acompañadas de un certificado veterinario con indicación del código del territorio AR-4 de conformidad con el anexo II, parte 1, del Reglamento (UE) n.º 206/2010 antes de las modificaciones realizadas por el presente Reglamento, a condición de que dicho certificado se haya expedido a más tardar el 1 de agosto de 2016.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

⁽¹⁾ <http://www.oie.int/es/sanidad-animal-en-el-mundo/estatus-sanitario-oficial/fiebre-aftosa/lista-de-los-miembros-libres-de-fiebre-aftosa/>

ANEXO

El anexo II, parte 1, del Reglamento (UE) n.º 206/2010 queda modificada como sigue:

1) la entrada correspondiente a Argentina se sustituye por la siguiente:

| | | | | | | | |
|-----------------|------|---|--------------------------|---|---|--|------------------------|
| «AR — Argentina | AR-0 | Todo el país | EQU | | | | |
| | AR-1 | Las provincias de: Buenos Aires, Catamarca, Corrientes (*), Entre Ríos, La Rioja, Mendoza, Misiones, Parte de Neuquén (salvo el territorio incluido en AR-2), Parte de Río Negro (salvo el territorio incluido en AR-2), San Juan, San Luis, Santa Fe, Tucumán, Córdoba, La Pampa, Santiago del Estero, Chaco, Formosa, Jujuy, Salta (salvo el territorio incluido en AR-3) | BOV RUF RUW (*) | A | 1 | | 1 de agosto de 2010 |
| | AR-2 | Las provincias de: Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego | BOV OVI RUW RUF | | | | 1 de agosto de 2008 |

| | | | | | | |
|------|--|-------------------|---|---|--|--------------------|
| | <p>Parte de Neuquén (excepto, en Confluencia, la zona situada al este de la carretera provincial 17; y en Picún Leufú, la zona situada al este de la carretera provincial 17)</p> <p>Parte de Río Negro (excepto, en Avellaneda, la zona situada al norte de la carretera provincial 7 y al este de la carretera provincial 250; en Conesa, la zona situada al este de la carretera provincial 2; en El Cuy, la zona situada al norte de la carretera provincial 7 desde su intersección con la carretera provincial 66 a la frontera con el departamento de Avellaneda; y en San Antonio, la zona situada al este de las carreteras provinciales 250 y 2)</p> | | | | | |
| AR-3 | Parte de Salta: la zona de 25 km desde la frontera con Bolivia y Paraguay que se extiende desde el distrito de Santa Catalina en la provincia de Jujuy hasta el distrito de Laishi en la provincia de Formosa (la antigua zona tampón de alta vigilancia) | BOV RUF RUW | A | 1 | | 1 de julio de 2016 |

(*) Respecto a "RUW": excepto los siguientes departamentos de la provincia de Corrientes: los departamentos de Berón de Astrada, Capital, Empedrado, General Paz, Itati, Mbucuruyá, San Cosme y San Luis del Palmar.».

2) La entrada correspondiente a Brasil se sustituye por la siguiente:

| | | | | | | |
|--------------|------|---|-----|-------|---|------------------------|
| «BR — Brasil | BR-0 | Todo el país | EQU | | | |
| | BR-1 | Estado de Minas Gerais, Estado de Espírito Santo, Estado de Goiás, Estado de Mato Grosso, Estado de Rio Grande do Sul, Estado de Mato Grosso do Sul (salvo el territorio incluido en BR-4) | BOV | A y H | 1 | 1 de diciembre de 2008 |
| | BR-2 | Estado de Santa Catarina | BOV | A y H | 1 | 31 de enero de 2008 |
| | BR-3 | Estados de Paraná y São Paulo | BOV | A y H | 1 | 1 de agosto de 2008 |
| | BR-4 | Parte del Mato Grosso do Sul: la zona de 15 km a partir de las fronteras exteriores en los municipios de Porto Murtinho, Caracol, Bela Vista, Antônio João, Ponta Porã, Aral Moreira, Coronel Sapucaia, Paranhos, Sete Quedas, Japorã y Mundo Novo, y la zona en los municipios de Corumbá y Ladário (la antigua zona designada de alta vigilancia) | BOV | A y H | 1 | 1 de julio de 2016» |

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/923 DE LA COMISIÓN**de 10 de junio de 2016****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 2016.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

| Código NC | Código tercer país ⁽¹⁾ | Valor de importación a tanto alzado |
|------------|-----------------------------------|-------------------------------------|
| 0702 00 00 | MA | 136,7 |
| | TR | 69,0 |
| | ZZ | 102,9 |
| 0709 93 10 | TR | 145,6 |
| | ZZ | 145,6 |
| 0805 50 10 | AR | 175,8 |
| | IL | 134,0 |
| | MA | 106,8 |
| | TR | 157,0 |
| 0808 10 80 | ZA | 179,9 |
| | ZZ | 150,7 |
| | AR | 121,5 |
| | BR | 107,0 |
| | CL | 135,0 |
| | CN | 102,3 |
| | NZ | 149,7 |
| | US | 180,4 |
| | UY | 107,2 |
| | ZA | 123,6 |
| 0809 10 00 | ZZ | 128,3 |
| | TR | 269,1 |
| 0809 29 00 | ZZ | 269,1 |
| | TR | 527,5 |
| | US | 888,6 |
| | ZZ | 708,1 |

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n.º 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores de la Directiva 2014/66/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países en el marco de traslados intraempresariales**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 157 de 27 de mayo de 2014)

En la página 9, en el artículo 3, letra j):

donde dice: «“permiso de movilidad de larga duración”, una autorización en la que conste la expresión “ICT móvil” que confiera al titular de un permiso para personas desplazadas en un marco intraempresarial el derecho a residir y trabajar en el territorio del segundo Estado miembro en las condiciones que establece la presente Directiva;».

debe decir: «“permiso de movilidad de larga duración”, una autorización en la que conste la expresión “mobile ICT” que confiera al titular de un permiso para personas desplazadas en un marco intraempresarial el derecho a residir y trabajar en el territorio del segundo Estado miembro en las condiciones que establece la presente Directiva;».

En la página 20, en el artículo 22, apartado 4, tercera frase:

donde dice: «Bajo el epígrafe “Tipo de permiso” con arreglo al punto 6.4, de la letra a) del anexo del Reglamento (CE) n° 1030/2002, los Estados miembros indicarán: “ICT móvil”.».

debe decir: «Bajo el epígrafe “Tipo de permiso” con arreglo al punto 6.4, de la letra a) del anexo del Reglamento (CE) n° 1030/2002, los Estados miembros indicarán: “mobile ICT”.».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES